

20201320980371

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20201320980371**

Fecha: 05/10/2020

GJ-F-044 V.8

Bogotá 5 de octubre de 2020

Señora Juez:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA-ORALIDAD
E. S. D.

REFERENCIA: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA S.A. ESP.**
DEMANDADO: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**
RADICADO: **11001- 33-34-002-2017-00187-00**

Asunto: Desistimiento del Recurso De Apelación Presentado el día 29 de enero de 2020 y sustentado el día 3 de febrero de 2020.

CRISTIAN HERNAN BURBANO SANDOVAL, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.613.442 de Popayán y portador de la T.P. No. 161.303 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder que ya reposa en el expediente y previo a la solicitud de autorización por parte de la Jefe de la Oficina Jurídica de la SSPD, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de manifestar que **DESISTO** del Recurso de Apelación presentado en la Audiencia de fecha 25 de febrero de 2020 y sustentado el día 13 de marzo de 2020, contra el fallo de Primera instancia dictado en la Audiencia celebrada el día 25 de febrero de 2020, dentro del proceso relacionado en el asunto cuyos hechos y antecedentes del proceso se relacionan de la siguiente manera:

En este acápite se relacionan los antecedentes relevantes del caso:

1. El 14 de julio de 2017, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) presentó demanda en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), argumentando los siguientes hechos:
 - 1.1. GASEOSAS LUX S.A se dedica a la industria de producción de gaseosas, refrescos, agua embotellada, jugos.
 - 1.2. En dicha planta, GASEOSAS LUX S.A. dispone de un pozo de captación de aguas subterráneas del cual, conforme a las autorizaciones legales pertinentes, también existe un medidor que registra el agua extraída del pozo.
 - 1.3. La referida empresa está conectada a la red de alcantarillado que tiene y administra la EAAB en la ciudad de Bogotá.
 - 1.4. La EAAB facturó el valor de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (**\$ 184.934.52.706**) el servicio de acueducto para GASEOSAS LUX S.A en el periodo de facturación comprendido entre el 14 de octubre de 2016 a 14 de noviembre de 2016, según factura 5007982811.
 - 1.5. GASEOSAS LUX S.A, presentó reclamación por escrito radicado el día 22 de julio de 2016, solicitado que se modificara la factura No. 5007982811 y se redujera el

- cobro correspondiente al periodo de consumo de 14 de octubre de 2016 a 14 de noviembre de 2016, debido a que el cobro del mismo no se efectuó acorde al consumo real del servicio de alcantarillado.
- 1.6. la EAAB-ESP, dio respuesta, con acto empresarial S-2016-272193 del 21 de diciembre de 2016, confirmó el cobro facturado por el servicio de alcantarillado del periodo comprendido entre el 14 de octubre de 2016 a 14 de noviembre de 2016.
 - 1.7. GASEOSAS LUX S.A interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación a la decisión No. S-2016-272193 proferida por la EAAB ESP.
 - 1.8. La EAAB-ESP mediante decisión No. S- 2017-0003261 del 10 de enero de 2017, resolvió el recurso de reposición impetrado, por la usuaria confirmando la decisión impugnada y remitiendo el expediente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
 - 1.9. Mediante Resolución SSPD 20178140009275 del 16 de marzo de 2017 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD- resolvió la apelación en el sentido de MODIFICAR la decisión No. S-2016-272193 del 21 de diciembre de 2016, proferida por la EAAB-ESP, disponiendo en su lugar para la cuenta N°10088866 la reliquidación del período comprendido entre el 14 de octubre al 11 de noviembre de 2016 con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor del alcantarillado (descargas industriales).
2. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Oralidad.
 3. Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2017, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Oralidad admitió la demanda presentada.
 4. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, fue notificada del auto admisorio de la demanda el 17 de septiembre de 2018.
 5. La SSPD contestó la demanda el 19 de noviembre de 2018.
 6. El 29 de enero de 2020, se llevó a cabo la audiencia inicial y se profirió fallo de primera instancia, declarando la nulidad de la Resolución de la resolución demandada SSPD No. 20178140009275 del 16 de marzo de 2017, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y declaró a título de restablecimiento declaro que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá tiene derecho a cobrar la totalidad de la factura No. 5007982811 del periodo comprendido entre el 14 de octubre de 2016 a 14 de noviembre de 2016 debidamente indexada a la usuaria GASEOSAS LUX S.A, sin condena en costas.

I. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Al estudiar el caso en concreto, el Despacho procede a analizar los cargos propuestos en la demanda de la siguiente forma:

Infracción en las normas en que debía fundarse, desviación de poder y falta de competencia por el factor funcional de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

El Despacho realiza su análisis iniciando con el estudio de lo normado en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual trata de la “MEDICIÓN DEL CONSUMO Y EL PRECIO EN EL CONTRATO” concluye que para la determinación del consumo de un servicio público se tiene las siguientes reglas: “i) una general, según la cual el consumo es el que registran los aparatos de medición, que se funda en el derecho que tienen tanto el usuario como la empresa prestadora del servicio a que el consumo se mida a través de los instrumentos o aparatos tecnológicos establecidos para ello y a que el registro del consumo que estos medidores contengan sea el elemento principal del precio del servicio; ii) La excepción, según la cual el consumo es el que resulte de aplicar la metodología que al efecto establezca la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico que surge en aquellos eventos que por razones de tipo técnico , de seguridad o de interés social, no fuere posible medir el consumo individual de los servicios entre otros el de saneamiento”.

El Despacho citó el contenido del artículo 1.2.1.1 de la resolución CRA 151 de 2001, modificado por el artículo 1 de la Resolución CRA 162 de 2001, a su vez modificado por el artículo 1 de la Resolución CRA No. 271 de 2003 el cual define la “Demanda de servicio de Alcantarillado”

Igualmente trae a colación la Resolución CRA No. 287 de 2004 *“Por medio de la cual se establece la metodología tarifaria para regular el cálculo de costos de prestación de servicio de acueducto y alcantarillado”* y precisó que el cobro de los Vertimientos de Alcantarillado tiene una relación directa con el consumo de Acueducto; referido a la forma de liquidar el consumo del servicio de alcantarillado que se describe a los metros cúbicos del servicio de acueducto, y admite que, en grandes consumidores, se acepta la posibilidad de facturar por aforo o a través de instrumentos acondicionados siempre y cuando exista acreditación pertinente de los medidores, y previa autorización de la CRA, tal y como se desprende de la Resolución CRA 457 de 2008.

Que para el presente caso no se logró probar la idoneidad de los medidores instalados en el predio de propiedad del usuario GASEOSAS LUX S.A y que estos cumplan con los requisitos señalados en la Resolución CRA 457 de 2008.

La Juez argumenta que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico- CRA, es la única entidad que por delegación del Presidente de la República se encuentra facultada para fijar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios y realiza un análisis de las funciones de la CRA y la SSPD.

Además, funda el fallo en razón a que la SSPD carece de competencia para ordenar la reliquidación de la factura, en la medida de que de acuerdo a lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 y las Resoluciones CRA 151 de 2001 la Resolución CRA 287 de 2004, esa atribución le corresponde a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA. Por lo tanto, argumenta la primera instancia que la demandada sacó adelante los cargos en que se fundó la demanda por considerar que la SSPD carece de competencia para determinar una metodología de liquidación de la factura de servicio público domiciliario de alcantarillado.

II. FUNDAMENTOS PARA EL DESISTIMIENTO

Las razones que llevan a elevar el presente desistimiento al recurso presentado, se fundamentan en la intención de no agotar el aparato judicial innecesariamente frente a temas que se han discutido y tiene una línea jurisprudencial clara y definida tal y como se argumentó dentro de la decisión proferida por el despacho y de acuerdo a los diferentes fallos manifestados por los Juzgados Administrativos de Bogotá, Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado que, a pesar de que en tiempo atrás se despachaban favorablemente estas decisiones con respecto al tema de vertimientos, estos despachos fueron cambiando su posición a partir de la postura que asumió el Consejo De Estado entre los diferentes fallos proferidos sobre este particular, entre los cuales se destaca la sentencia del 28 de septiembre de 2017, expediente 250002324000201011501 C.P. Roberto Agosto Serrano Valdés, quien en aquella oportunidad argumento:

“El sistema de facturación del servicio de alcantarillado fijado por la CRA, es que el valor debe liquidarse con base en el aforo de agua consumida, tal como lo alega la EAAB. Por lo anterior es claro que el consumo del cobro de alcantarillado no se liquida a partir de la medición individual de los vertimientos realizados por el usuario, como erradamente lo estableció la resolución objeto de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para que pueda generarse una metodología especial para la facturación se requiere que exista una solicitud expresa ante la CRA, entidad que tal como se vio con precedencia es la única facultada para autorizar un régimen excepcional, ello en virtud de la competencia que la corresponde para fijar las fórmulas aplicables a la facturación del servicio público establecida en el artículo 88 de la Ley 142 de 1994. En el sub lite, no existe prueba que dé cuenta de la existencia de solicitud alguna por parte de la EAAB o de Bavaria S.A a la CRA para modificar la formula tarifaria, así como tampoco decisión de esta última en la que se avale un régimen especial de facturación por lo cual no era factible que la SSPD, al resolver la reclamación de Bavaria S.A prescribiera una modalidad especial de facturación pues dicha competencia se itera es exclusiva de la CRA.”

Desde este pronunciamiento y otros proferidos tiempos atrás, los despacho Administrativos cambiaron su posición y acogieron la tesis planteada y fueron argumentando que la SSPD no era la competente para realizar una nueva metodología tarifaria, de tal suerte que los despachos judiciales fueron expidiendo sus sentencias bajo estas premisas.

Dentro de las decisiones proferidas por los Jueces Administrativos se es consiente, de que esta clase de empresas, cuentan con un sistema de medición individual para el servicio de Alcantarillado, y se mantienen en la postura de que el cobro de dicho servicio debe corresponder con el registro de consumos por acueducto en aplicación de la Resolución No. 151 de 2001 y la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá no puede utilizar para efectos de medición del servicio de alcantarillado una metodología distinta a la establecida por el ente regulador para el momento de la facturación del servicio de alcantarillado que se reitera correspondía a la Resolución No. 151 de 2001, según la cual el consumo de servicio de Acueducto es el parámetro para estimar el consumo de alcantarillado.

Dentro del contenido de la resolución CRA 151 de 2001, esta refiere la forma de liquidar el consumo del servicio de alcantarillado, el cual consiste a los metros cúbicos del servicio de acueducto, y admite que, en grandes consumidores, se acepta la posibilidad de facturar por aforo o a través de instrumentos acondicionados siempre y cuando exista acreditación pertinente de los medidores, y previa autorización de la CRA tal y como se desprende de la resolución CRA 457 de 2008.

Dentro de la actividad industrial de estas empresas, se ha demostrado que, del agua utilizada, una parte del líquido no es vertido al alcantarillado, también que estas empresas son grandes consumidores y que a pesar de esto, los despachos han determinado que la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, no puede utilizar para efectos de medición del servicio de alcantarillado una metodología distinta a la establecida en la resolución 151 de 2001 como ya se explicó a partir de la reglamentación de la CRA.

Dentro de los cargos que se ha propuestos por parte de los apoderados de la EAAB está el de falta de competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para ordenar la reliquidación de la facturas, en la medida de que de acuerdo a lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 y las Resoluciones CRA 151 DE 2001 la Resolución CRA 287 de 2004, esa atribución le corresponde a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, por lo tanto el cargo en las diferentes decisiones ha prosperado, al considerarse que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios carece de competencia para determinar una metodología de liquidación de la factura de servicio público domiciliario de alcantarillado.

III. ANÁLISIS DE ANTECEDENTES JUDICIALES

Decisiones en primera instancia de casos similares de los diferentes Despachos Judiciales:

1. JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Proceso: Rad-11001- 33-41-045-2017-00201-00

Decisión: El Fallo de la primera instancia del proceso sobresalió con la expedición de la sentencia del 04 de octubre de 2019 por parte del Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, en donde se decidió declarar la nulidad de la resolución demandada SSPD No. 20178140085415 del 27 de junio de 2017, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y declaró a título de restablecimiento declaro que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá tiene derecho a cobrar la totalidad de la factura No. 5733636913 del periodo comprendido entre el 12 de enero de 2017 a 08 de febrero de 2017 en la cuenta contrato No. 10084470 de GASEOSAS COLOMBIANA S.A.S.

Al estudiar el caso en concreto, el despacho estableció que “a pesar de que en el presente caso Gaseosas Colombianas S.A.S, contaba con un sistema de medición individual para el servicio de Alcantarillado, el cobro de dicho servicio debía corresponder con el registro de consumos por acueducto en aplicación de la Resolución No. 151 de 2001, luego la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá no podía utilizar para efectos de medición del servicio una metodología distinta a la establecida por el ente regulador para el momento de la facturación del servicio de alcantarillado que se reitera correspondía a la Resolución No. 151 de 2001, según la cual el consumo de servicio de Acueducto es el parámetro para estimar el consumo de alcantarillado”.

El despacho cito el contenido de la resolución CRA 151 de 2001 referido a la forma de liquidar el consumo del servicio de alcantarillado que se refiere a los metros cúbicos del servicio de acueducto, y admite que, en grandes consumidores, se acepta la posibilidad de facturar por aforo o a través de instrumentos acondicionados siempre y cuando exista acreditación pertinente de

los medidores, y previa autorización de la CRA tal y como se desprende de la resolución CRA 457 de 2008.

El señor Juez admite también que GASEOSAS COLOMBIANA S.A.S en su actividad industrial utiliza agua y una parte del líquido no es vertido al alcantarillado y que es también un usuario gran consumidor no residencial., pero indica que “la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, no podía utilizar para efectos de medición del servicio una metodología distinta a la establecida en la resolución 151 de 2001 como ya se explicó a partir de la reglamentación de la CRA”.

También argumenta que bajo la expedición de la Resolución CRA 800 de 2017, se regulo la medición de vertimientos en el servicio público de alcantarillado, pero como el periodo de facturación en el asunto discutido es del año 2017, se debe dar aplicación a lo regulado de acuerdo a la metodología de facturación establecida por la Resolución 151 de 2001, la cual no estaba vigente para el periodo de facturación correspondiente al 08 de enero al 12 de febrero de 2017.

Además, funda el fallo en razón a que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, carece de competencia para ordenar la reliquidación de la factura No. 5733636913 del periodo comprendido entre el 12 de enero de 2017 a 08 de febrero de 2017 de la cuenta contrato No. 10084470 de GASEOSAS COLOMBIANA S.A.S, en la medida de que de acuerdo a lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 y las Resoluciones CRA 151 DE 2001 la Resolución CRA 287 de 2004, esa atribución le corresponde a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

2. JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Proceso: Rad-11001- 33-34-002-2016-00356-00

Decisión: El Fallo de la primera instancia del proceso imperó con la expedición de la sentencia del 25 de febrero de 2020 por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, en donde se decidió declarar la nulidad de la resolución demandada SSPD No. 20168140140146185 del 10 de agosto de 2016, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y declaró a título de restablecimiento que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá tiene derecho a cobrar la totalidad de la factura No. 2901676110 del periodo comprendido entre el 16 de abril de 2016 a 17 de mayo de 2016 debidamente indexada a la usuaria GASEOSAS COLOMBIANA S.A.S

Al estudiar el caso en concreto, el despacho estableció que, La comisión de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA, es la única entidad que por delegación del presidente de la república, se encuentra facultada entre otras para fijar las tarifas de los servicio públicos domiciliarios y que a pesar de que en el presente caso GASEOSAS COLOMBIANA S.A.S, contaba con un sistema de medición individual para el servicio de Alcantarillado, el cobro de dicho servicio debía corresponder con el registro de consumos por acueducto en aplicación de la Resolución No. 151 de 2001, luego la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá no podía utilizar para efectos de medición del servicio una metodología distinta a la establecida por el ente regulador para el momento de la facturación del servicio de alcantarillado que se reitera correspondía a la Resolución No. 151 de 2001, según la cual el consumo de servicio de Acueducto es el parámetro para estimar el consumo de alcantarillado”.

El despacho cito el contenido de la resolución CRA 151 de 2001 referido a la forma de liquidar el consumo del servicio de alcantarillado que se refiere a los metros cúbicos del servicio de acueducto, y admite que, en grandes consumidores, se acepta la posibilidad de facturar por aforo o a través de instrumentos acondicionados siempre y cuando exista acreditación pertinente de los medidores, y previa autorización de la CRA tal y como se desprende de la resolución CRA 457 de 2008 y que la resolución 800 de del 28 de julio de 2017 no se encontraba vigente para el momento de la facturación, de tal manera que se debe aplicar la norma vigente para la época.

La señora Juez admite también que GASEOSAS COLOMBIANA S.A.S, en su actividad industrial utiliza agua y una parte del líquido no es vertido al alcantarillado y que es también un usuario gran consumidor no residencial., pero indica que “la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, no podía utilizar para efectos de medición del servicio una metodología distinta a la establecida en la resolución 151 de 2001 como ya se explicó a partir de la reglamentación de la CRA”.

También argumenta que bajo la expedición de la Resolución CRA 800 de 2017, se regulo la

medición de vertimientos en el servicio público de alcantarillado, pero como el periodo de facturación en el asunto discutido es del año 2016, se debe dar aplicación a lo regulado de acuerdo a la metodología de facturación establecida por la Resolución 151 de 2001, la cual no estaba vigente para el periodo de facturación correspondiente al 14 de octubre al 14 de noviembre de 2016.

Sostiene que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, carece de competencia para ordenar la reliquidación de la factura No. 2901676110 del periodo comprendido entre el 16 de abril de 2016 a 17 de mayo de 2016 de GASEOSAS COLOMBIANA S.A.S, en la medida de que de acuerdo a lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 y las Resoluciones CRA 151 DE 2001 la Resolución CRA 287 de 2004, esa atribución le corresponde a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, por lo tanto argumenta la primera instancia que la demandada saca avante los cargos en que se fundó la demanda por considerar que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios carece de competencia para determinar una metodología de liquidación de la factura de servicio público domiciliario de alcantarillado.

3. JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Proceso: Rad-11001 -33-34-004-2018-00119-00.

Decisión: El Fallo de la primera instancia del proceso finalizó con la expedición de la sentencia del 29 de agosto de 2019 por parte del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, en donde se decidió declarar la nulidad de la resolución demandada SSPD No. 20178140218225 del 29 de noviembre de 2017, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y declaró a título de restablecimiento declaró que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá no está obligada a realizar la reliquidación de los valores fijados para el periodo comprendido entre el 11 de abril de 2017 a 10 de mayo de 2017 en la cuenta No. 10088866 de GASEOSAS LUX S.A.S.

Frente al caso en concreto, el despacho estableció que “a pesar de que en el presente caso GASEOSAS LUX S.A.S, contaba con un sistema de medición individual para el servicio de Alcantarillado, el cobro de dicho servicio debía corresponder con el registro de consumos por acueducto en aplicación de la Resolución No. 151 de 2001, luego la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá no podía utilizar para efectos de medición del servicio una metodología distinta a la establecida por el ente regulador para el momento de la facturación del servicio de alcantarillado que se reitera correspondía a la Resolución No. 151 de 2001, según la cual el consumo de servicio de Acueducto es el parámetro para estimar el consumo de alcantarillado”.

El despacho cito el contenido de la resolución CRA 151 de 2001 referido a la forma de liquidar el consumo del servicio de alcantarillado que se refiere a los metros cúbicos del servicio de acueducto, y admite que, en grandes consumidores, se acepta la posibilidad de facturar por aforo o a través de instrumentos acondicionados siempre y cuando exista una manifestación de la voluntad de ambas partes.

El señor Juez admite también que GASEOSAS LUX S.A.S en su actividad industrial utiliza agua y una parte del líquido no es vertido al alcantarillado y que es también un usuario gran consumidor no residencial., pero indica que “la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, no podía utilizar para efectos de medición del servicio una metodología distinta a la establecida en la resolución 151 de 2001 como ya se explicó a partir de la reglamentación de la CRA”.

También argumenta que bajo la expedición de la Resolución CRA 800 de 2017, se regulo la medición de vertimientos en el servicio público de alcantarillado, pero como el periodo de facturación en el asunto discutido es anterior a la expedición de la Resolución, se debe dar aplicación a lo regulado de acuerdo a la metodología de facturación establecida por la Resolución 151 de 2001, la cual estaba vigente para el periodo de facturación correspondiente al 11 de abril al 10 de mayo de 2017.

Por lo anterior concluye que como para el periodo de facturación de los meses de abril y mayo de 2017 no existía regulación específica para la medición individual a través de medios tecnológicos para el servicio de alcantarillado se debe aplicar la regla establecida para la época además de que no existe ninguna prueba que demuestre que la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá valido la utilización de un sistema de aforo para la empresa GASEOSAS LUX S.A.S.

FALLOS PROFERIDOS EN SEGUNDA INSTANCIA:

1. TRIBUNA ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN A – proceso No. 110013334001201300043001

Decisión: Fallo de fecha 10 de octubre de 2019.

“En relación con la facturación del servicio público de alcantarillado por parte de la EAAB se debe tener como base el consumo de acueducto por lo cual la SSPD en el acto administrativo demandado adopto una metodología de cobro contraria a derecho”

Confirma fallo de primera instancia.

2. TRIBUNA ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN A – proceso No. 11001333400120160004301

Decisión: Fallo de fecha 25 de abril de 2019, en donde se argumento que, no puede aplicarse una formula tarifaria distinta a la establecida por la CRA en el caso de GASEOSAS LUX S.A, de tal forma que, con independencia de que se hayan instalado medidores por esta grande consumidor, ello no debe ser tenido en tanto que debe tenerse en consideración la unidad de medida señalada por la CRA para el calculo tarifario del servicio de alcantarillado, la sala acoge este argumento y declara probada la causal de infracción de las normas en que debía fundarse y falsa motivación de la Resolución expedida por la SSPD.

En consecuencia, revoca la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá de fecha 6 de mayo de 2016.

3. CONSEJO DE ESTADO SECCION PRIMERA

3.1 CONSEJO DE ESTADO SECCION PRIMERA Sentencia del 22 de septiembre De 2016. EXP. 25000234100020130042301.

Decisión: En esta sentencia se reitera que, “para el cobro del servicio del alcantarillado se debe tener como parámetro de medición, el establecido, en cumplimiento del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, por la Comisión De Reguladora De Agua Potable CRA, a través de la Resolución 151 de 2001, vale decir el consumo del servicio de acueducto y que no es viable aplicar un parámetro distinto a este, en el cual el cobro del consumo de alcantarillado se realice a partir de la medición directa del volumen de vertimientos dado que no existe una regulación específica expedida por la CRA para efectos de realizar por razones técnicas y económicas la facturación del servicio de alcantarillado”.

3.2 CONSEJO DE ESTADO SECCION PRIMERA -Sentencia NYRD- 8 de febrero de 2018 Rad. 2008-0045-002 CP. Rocío Araujo Oñate.

Decisión: Revoca Sentencia del 12 de marzo de 2012, proferida por la Subsección C del TAC y en su lugar declara la nulidad de la resolución proferida por la SSPD y ordena restablecimiento del derecho.

Ratio Decidendi: Reitera la tesis de la Sección primera del Consejo de Estado, según la cual la facturación depende del consumo del agua (art. 9, 73 Numeral 11 y 146 de la Ley 142 de 1994).

Resalta en el fallo que es función de la CRA fijar las fórmulas para señalar las tarifas de cobro por la prestación de los servicios públicos y que a las mismas deben ceñirse la ESP y que los parámetros para estimar el consumo en el servicio de saneamiento básico de alcantarillado, están definidos en las Resoluciones CRA No. 151 de 2001 y la Resolución No. 287 de 2004 de la CRA.

3.3 CONSEJO DE ESTADO SECCION PRIMERA -Sentencia NYRD- 28 de septiembre de 2017-RAD. 2010-00115-001 CP- Roberto Augusto Serrano Valdés.

Decisión: Confirma sentencia del 27 de octubre de 2011 proferida por la Subsección B del TAC.

Ratio Decidendi: El sistema para la facturación del servicio de Alcantarillado fijado por la

CRA es que el valor debe liquidarse con base en el aforo de agua consumida.

El cobro del servicio de alcantarillado no se liquida a partir de la medición individual de vertimientos realizados por el usuario como erradamente lo estableció la SSPD.

Para que pueda generarse una metodología especial para la facturación se requiere que exista una solicitud expresa ante la CRA entidad que es la única facultada para autorizar un régimen excepcional, ello en virtud de la competencia que le corresponde para fijar las formulas aplicables a la facturación del servicio.

Como corolario de lo anterior, solicito de manera respetuosa al despacho se acepte el Desistimiento al Recurso de Apelación presentado y sustentado en contra de la sentencia de fecha 29 de enero de 2020 y se abstenga de llevar a cabo la Audiencia programada mediante Auto de fecha 29 de septiembre 2020, el cual ordena celebrar para el día 22 de octubre de 2020 a las 11:30 am, Audiencia de Conciliación Posfallo de que trata el artículo 192 del CPACA.

Anexo Poder con facultad expresa de desistir.

Ruego al despacho que para efecto notificadorio de la presente solicitud, se tenga en cuenta los correos cburbano@superservicios.gov.co y cristianbs49@hotmail.com.

Cordialmente,



CRISTIAN HERNAN BURBANO SANDOVAL
Abogado Contratista OAJ-SSPD

Incluir expediente virtual: 2018132610301820E
Proyectó: Cristian Hernán Burbano Sandoval - Abogado contratista
Revisó: William Andrés Cárdenas - Coordinador Grupo Defensa Judicial